

CIUDAD DE MÉXICO, 13 DE MARZO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-046/2023

PERSONA ACTORA: ÁNGEL TIBURCIO SANTOS Y OTRAS PERSONAS

PERSONAS ACUSADAS: CLAUDIA CARMEN FRAGOSO LÓPEZ Y EDGAR ESTRADA BALDERAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de marzo de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 13 de marzo de 2023.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

de queja en contra de **CLAUDIA CARMEN FRAGOSO LÓPEZ Y EDGAR ESTRADA BALDERAS**, por supuestas violaciones al Estatuto de Morena².

En el ocurso presentado por las personas actoras se desprende lo siguiente:

“(…) deja como consecuencia por parte de estos regidores que al no asistir de manera dolosa a la sesión de cabildo donde, provocaron que no se llevara a cabo la aprobación de este presupuesto afectando a miles de ciudadanos del municipio de Ecatepec de Morelos en indefensión total vulnerando derechos humanos, como dejar sin recurso para la operación de patrullas, ambulancias, pipas de agua, unidades de protección civil, el salario de miles de trabajadores del ayuntamiento, así como la operación de consultorías clínicas y demás servicios vitales para la comunidad de Ecatepec, entre ellos inclusive muchos militantes de morena.

Con la inasistencia injustificada de estos mencionados regidores, quienes, creando un bloque opositor fáctico y doloso con los regidores de la fracción del PRI, PAN, PRD y NUEVA ALIANZA, se ausentan a esta sesión de un cabildo tan importante y en consecuencia a estos actos no se tuvo el quórum legal para sesionar, resultando notorio que los regidores denunciados anteponen sus intereses personales por encima de los del pueblo de Ecatepec, infringiendo a todas luces los fundamentos básicos de nuestro partido MORENA.

Ahora bien, el hecho de sostener que estos regidores están coludidos con la mafia del poder haciendo acuerdos de facto con los partidos que lo único que buscan del poder haciendo acuerdos de facto con los partidos que lo único que buscan es desestabilizar a nuestro instituto político MORENA es a través de la relatoría de acciones que continuación describimos a manera de probanza de lo afirmado la presente queja:

1. La mañana del catorce de octubre del dos mil veintidós, siete regidores de la administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec, los representantes populares son: MARÍA ELENA GERMAN RIVERO Segunda Síndico del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ERICK IVAN MEJÍA FRANCO, Quinto Regidor del Partido del Trabajo (PT), CLAUDIA CARMEN FRAGOSO LÓPEZ sexta regidora del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS séptimo regidor del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), UZIEL TORRES HUITRÓN octavo regidor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), SANDRA LILIA MARCELINO MARTÍNEZ novena regidora del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y FERNANDO MARTÍNEZ VARGAS décimo segundo regidor del Partido de La Revolución Democrática, dieron rueda de prensa en las instalaciones del restaurant conocido Pedro y Sara ubicado en la colonia San Cristóbal Centro en el Municipio de Ecatepec de Morelos, para manifestarse en

² En adelante Estatuto.

defensa y en contra de la determinación del Alcalde LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, de usufructuar los centros cívicos de los nueve pueblos originarios que conforman en Municipio de Ecatepec de Morelos, esto en el momento oportuno en el capítulo de pruebas se acreditará, lo cual violan a los estatutos por parte de los regidores del Partido de Regeneración Nacional (MORENA) ya que se hace mención que la intención es hacer un bloque y alianza opositora...”

Es preciso señalar de manera puntal los acontecimientos a partir de los cuales las personas actoras presentan queja en contra de **CLAUDIA CARMEN FRAGOSO LÓPEZ Y EDGAR ESTRADA BALDERAS**, los cuales se enlistan a continuación:

- Su participación el día 14 de octubre de 2022, en una conferencia de prensa en la que anuncian unificar su voto en el cabildo con regidores de otros partidos políticos, además de explicar sus razones de inconformidad con la propuesta del Presidente Municipal, Fernando Vilchis Contreras de expedir un reglamento oficial para regular el uso de Centros Cívicos.
- La publicación de **EDGAR ESTRADA BALDERAS** en la red social de Facebook, derivada de haber acudido al Tribunal Electoral Estatal a denunciar al Presidente Municipal, Fernando Vilchis Contreras en fecha 18 de octubre de 2022.
- El no asistir de manera reiterada en fecha 24 de y 25 de febrero de 2023 a las respectivas sesiones extraordinarias de cabildo a efecto de aprobar -en su caso- el presupuesto de ingresos y egresos definitivos para el ejercicio fiscal 2023.
- Su participación en una manifestación en fecha 27 de febrero realizada en el Congreso Federal con relación a su omisión de aprobar del presupuesto de ingresos y egresos definitivo para el ejercicio 2023.
- Su participación el 01 de marzo de 2023, en una conferencia de prensa en la que expresaron su desacuerdo con el Presidente Municipal, Fernando Vilchis Contreras, así como de la administración, lo anterior, manifiesta el actor, afectando la imagen de la candidata de morena, Delfina Gómez Álvarez al encontrarse dentro de la denominada “Batalla maestra”.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos³ en relación con los artículos 47

³ Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

y 49 del Estatuto de Morena⁴ y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, así como del artículo 466, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria este órgano jurisdiccional determina **la improcedencia** del procedimiento sancionador de cuenta.

CONSIDERANDO

ÚNICO. La competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales las autoridades solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.⁵

De conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos en relación con los artículos 47 y 49 del Estatuto de Morena se advierte que en forma alguna esta CNHJ pueda ejercer control respecto de los actos realizados por las funcionarias y funcionarios públicos en el ejercicio público que desarrollan, en el caso en concreto, respecto de los actos realizados por las y los regidores al interior de las Administraciones Públicas Municipales.

Es decir, la Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia...

⁴ **Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes

atribuciones y responsabilidades: a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena; c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena; g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; i. Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción; j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; k. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena; l. Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión; m. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados; n. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; p. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto; q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; r. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad; t. Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas; u. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

⁵ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

De lo contrario se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular.⁶

Al respecto, el artículo 115, párrafo 1, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. ...”

Ahora bien, en los artículos 31, fracción XVI y XVIII, 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece lo siguiente:

CAPITULO TERCERO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

⁶ SUP-JDC-1878/2019

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos;

De los Regidores

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Firmar las Actas de Cabildo, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables

En el Bando Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos se prevé que:

TÍTULO SÉPTIMO

De la Organización y Funcionamiento del Gobierno Municipal

CAPÍTULO I

Del H. Ayuntamiento

Artículo 28. **El gobierno y la administración del municipio de Ecatepec de Morelos están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento**, integrado por un presidente municipal, **tres síndicos y diecinueve regidores**, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

Artículo 29. El H. Ayuntamiento resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia en una asamblea denominada Cabildo.

De los artículos transcritos, se advierte claramente que el municipio es la base de la organización política y administrativa de la federación, con facultades y obligaciones específicas, entre ellas, manejar su propio patrimonio conforme a las leyes vigentes

En ese sentido, también se establece que el gobierno y la administración del Municipio de Ecatepec de Morelos recae en el ayuntamiento, mismo que se integra por un Presidente Municipal, tres síndicos y diecinueve regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que son precisamente, estos funcionarios, a quienes les corresponde acordar, entre otras facultades y obligaciones, el destino o uso de los bienes inmuebles municipales, así como aprobar el presupuesto de egresos.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración que **Claudia Carmen Fragoso López y Edgar Estrada Balderas**, ocupan el cargo de regidores en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al realizar manifestaciones y expresar su desacuerdo con el Presidente Municipal, así como el no asistir a las sesiones convocadas de cabildo, -tal como quedaron asentadas al inicio del presente proveído-, estos únicamente ejercieron una de las obligaciones previstas del cargo para el que fueron designados, es decir, su actuación corresponde al ámbito de la actividad interna y administrativa del Municipio.

Así, el derecho de acceso y ejercicio del cargo, se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades que pueda desarrollar como militantes o integrantes de este partido político.

De manera que su inasistencia a las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha 24, 25 de febrero y 3 de marzo, todas del año 2023, así como la forma y el sentido del voto que anuncian, y su la serie de manifestaciones con relación al desacuerdo con el Presidente Municipal conforme al sentido de sus votos, fue en ejercicio de sus facultades y atribuciones de su cargo en el recinto municipal, que en nada contraviene la normatividad partidista de Morena. Lo anterior, en virtud de que, si las regidoras y regidores no pueden ser reconvenidos por su desempeño de la función pública, con mayoría de razón no pueden ser sancionados por la emisión de su voto en un sentido determinado o bien, hacer públicas las razones del mismo.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que, el ámbito de actuación de los partidos políticos debe circunscribirse al cumplimiento de los fines constitucionales que tienen encomendados, su organización, funcionamiento interno y cuidado de su imagen pública, sin embargo, no puede entenderse que la atribución sancionadora con la que cuentan, tenga la amplitud o entidad suficiente para incidir en el funcionamiento de los órganos de gobierno ni en las actividades que conforme a la Constitución y la ley les corresponde llevar cabo a representantes de elección popular que lo integren.

La determinación anterior es orientada con el criterio de la Tesis XXXVII/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).”**

De ahí que en caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en términos del artículo 55 del Estatuto de Morena⁷, en el que expresamente se establece lo siguiente:

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo a los preceptos normativos y precedentes citados, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, por lo que se acuerda la improcedencia del mismo.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las personas actoras también denuncian a **Edgar Estrada Balderas**, en su calidad de regidor y protagonista del cambio verdadero, por haber acudido al Tribunal Electoral del Estado de México a “denunciar” a Luis Felipe Fernando Vilchis Contreras, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, este apartado de la queja resulta improcedente en virtud a que el ejercicio de una garantía constitucional como lo es el acceso a la impartición de justicia⁸ no es ni debe considerarse una infracción a la normativa interna, por lo cual se estima improcedencia del recurso de queja planteado por el actor.

En este mismo sentido fue resuelto el diverso expediente CNHJ-MEX-1644/2022.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos en relación con los artículos 47, 49 y 55 del Estatuto de Morena; artículo 466, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. La **improcedencia** del medio de impugnación de queja presentada por **Ángel Tiburcio Santos y otras personas**, en virtud de las consideraciones y fundamentos expuesto en el presente acuerdo.
- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-046/2023**, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal

III. Notifíquese como corresponda el presente Acuerdo a las partes, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO